



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ACUERDO 010/SE/15-01-2021**

**POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL DIPUTADO CON LICENCIA SERVANDO DE JESÚS SALGADO GUZMÁN, EN RELACIÓN A SU INCORPORACIÓN AL CARGO COMO DIPUTADO O CONTINUAR CON LA VIGENCIA DE SU SEPARACIÓN, A FIN DE PODER SER POSTULADO PARA UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.**

### **G L O S A R I O**

**Consejo General.** - Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**CPEUM.** - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución local.** - Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**LIPEEG.** - Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Lineamientos.**- Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

### **A N T E C E D E N T E S:**

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.
2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.
3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero,



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia político-electoral.

4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la LIPEEG, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
5. El 29 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo 015/SO/29-04-2020 aprobó los lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, reformado el 14 de agosto mediante Acuerdo 032/SE/14-08-2020.
6. El 2 de junio de 2020, fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, los Decretos Número 460, 461 y 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LIPEEG.
7. El 14 de agosto de 2020, el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020, el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
8. El 9 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Séptima Sesión Extraordinaria, donde declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
9. El 30 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió un aviso, relativo a la separación del cargo de las y los servidores públicos, con cargos de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que pretendan postularse como precandidatas o precandidatos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
10. El 12 de enero de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito de fecha once de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano **Servando de Jesús Salgado Guzmán**, Diputado con licencia de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, quien por su propio derecho y con fundamento en el artículo 188 de la LIPEEG, en relación a las fracción



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

II, *formula* al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dos preguntas para efectos de aclaración en los términos siguientes:

*[...] El suscrito Servando de Jesús Salgado Guzmán, Diputado con licencia, manifiesto que con fecha 10 de diciembre del 2020 presenté licencia para separarme del cargo y funciones por tiempo determinado del 13 de diciembre del 2020 al 08 de enero de 2021, con el objeto de participar como precandidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por parte del Partido de la Revolución Democrática (PRD), [...]*

*[...]*

*a) La primera consistente en si debo o no continuar con la vigencia de mi separación del cargo por tiempo determinado o ya puedo en este momento reintegrarme a mis actividades sin violar disposición legal alguna; y*

*b) la segunda aclaración que solicito, es que si una vez que en su caso sea designado formalmente como Precandidato del PRD a través del Consejo electivo puedo seguir ejerciendo mis funciones y separarme únicamente de mi cargo y funciones los 90 días, es decir el 07 de marzo del 2021, como se establece en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y el artículo 10 fracción VI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, o en su caso de que me designe el Consejo Electivo del PRD ya debo mantenerme separado de mis funciones. [...]*

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

- I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II y LXXVI de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley**; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.
- VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- VII. Sentado lo anterior, se precisa que el doce de enero de la presente anualidad, ante oficialía de partes el C. **Servando de Jesús Salgado Guzmán**, Diputado con licencia de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, presentó un escrito de fecha once del mismo mes y año, consistente de tres fojas, con fundamento en el artículo 188 fracción II de la LIPEEG, formula al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dos preguntas para efectos de aclaración en los términos siguientes:

*[...] a) La primera consistente en si debo o no continuar con la vigencia de mi separación del cargo por tiempo determinado o ya puedo en este momento reintegrarme a mis actividades sin violar disposición legal alguna; y*

*b) la segunda aclaración que solicito, es que si una vez que en su caso sea designado formalmente como Precandidato del PRD a través del Consejo electivo puedo seguir ejerciendo mis funciones y separarme únicamente de mi cargo y funciones los 90 días, es decir el 07 de marzo del 2021, como se establece en*



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y el artículo 10 fracción VI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, o en su caso de que me designe el Consejo Electivo del PRD ya debo mantenerme separado de mis funciones. [...]*

**VIII.** A partir de lo anterior, este Consejo General advierte que el ciudadano Servando de Jesús Salgado Guzmán, acude a esta autoridad electoral para hacer dos planteamientos de consulta en relación a si ya puede reincorporarse a sus funciones como diputado local, y la otra, en el sentido que si una vez que sea designado formalmente como precandidato del PRD, puede seguir ejerciendo sus funciones y separarse de su cargo en el término establecido en la Constitución Local y la LIPEEG, es decir, 90 días antes de la jornada electoral.

En ese tenor, es necesario citar lo preceptuado por los siguientes artículos:

### **Constitución local.**

**Artículo 46.** Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

**I.** Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

**II.** Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;

**III.** Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,

**IV.** En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, **los representantes populares federales**, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

**Artículo 173.** Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

### **Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

#### **Requisitos de elegibilidad.**

**Artículo 10.-** Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

**I.** Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;

**II.** No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

**III.** No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

**VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley.**

VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;

VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad; IX. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

X. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

**Artículo 263.-** Los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo **durante el lapso que duren las precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desean ser postulados, con excepción de aquellos que pretendan reelegirse o que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales**, así como los demás casos previstos en la Constitución Local y esta Ley. (REFORMADO, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

Asimismo, en el **Aviso 005/SO/30-10-2020**, emitido por este Instituto Electoral, relativo a la separación del cargo de las y los servidores públicos, con cargos de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que pretendan postularse como precandidatas o precandidatos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, se señaló lo siguiente:

*“Las y los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren a una precandidatura, deberán separarse del cargo durante el lapso que duren las precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desean ser postulados; por tal motivo, deberán separarse del cargo un día antes del inicio de la precampaña del partido político por el que pretenda postularse, en cuyo caso los plazos a que deberán sujetarse las precampañas son las siguientes:*

...

*II. Para la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa del 30 de noviembre del 2020 al 08 de enero del 2021.*

*III. Para la elección de miembros a Ayuntamiento del 14 de diciembre del 2020 al 08 de enero del 2021.*

...”



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Bajo esta tesitura, y de una interpretación gramatical de las disposiciones antes citadas, se advierte que no existe restricción alguna para reincorporarse a sus funciones las diputadas y diputados locales que hayan pedido licencia durante el periodo de precampañas, máxime que el plazo establecido en el artículo 263 de la LIPEEG, ha concluido de acuerdo a lo establecido en el Calendario Electoral y en el acuerdo 005/SO/30-10-2020, por ello, no existe impedimento alguno para que el solicitante pueda reintegrarse a sus funciones como representante popular en el Congreso del Estado de Guerrero.

Ahora bien, por cuanto hace a su segundo planteamiento, las ciudadanas y ciudadanos que se desempeñen como representantes populares, funcionarios o servidores públicos, en el caso de que sean designados como precandidatos a través del procedimiento establecido en algún Partido Político respectivo, es decir, que se encuentren con la calidad de *precandidatos* a ocupar un cargo de elección popular, en el marco de un proceso electoral local, las disposiciones normativas en materia electoral no establecen como uno de los requisitos, para tener dicha calidad la separación del cargo que posean.

Máxime, que la selección intrapartidista de las precandidaturas no se ha consumado, toda vez que está sujeta al análisis y aprobación del órgano interno legalmente facultado de los Partidos Políticos y en su caso.

También, cabe precisar que el derecho a ser votado, no debe vulnerarse por ocupar un cargo de elección popular, es de una interpretación sistemática de los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 23, 29 y 30 de la Convención Americana de DDHH, permite establecer que el hecho de que una ciudadana o ciudadano esté en ejercicio de un cargo de elección popular, no impide que pueda registrarse como candidata o candidato para contender a otro cargo de esa naturaleza, aun cuando no hubiera concluido el periodo para el que fue electo, siempre y cuando se separe dentro del término legalmente exigido. (Jurisprudencia 2/2010)

Para mayor abundamiento, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente radicado bajo el número **SUP-REC-101/2018**, así, como en diversos precedentes han reiteraron que tratándose del ejercicio de derechos humanos como con los derechos políticos, en particular el de ser votado, las limitaciones, condicionantes o restricciones deben necesariamente estar prescritas en la Constitución o en la ley.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: **a)** que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

seguridad jurídica (requisitos formales); y, **b**) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persiga un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Esto, porque de considerar lo contrario, implicaría realizar una interpretación restrictiva de la norma opuesta al principio pro persona previsto en el artículo 1° de la Constitución federal, al involucrar en el supuesto de separación del cargo del ciudadano o ciudadana con la calidad de precandidato o precandidata a algún cargo de elección popular, por lo cual no fue voluntad del legislador establecer.

En el mismo sentido, por cuanto hace al alcance a la separación del cargo de las y los servidores públicos, resulta importante señalar que la exigibilidad del requisito del cargo para quienes desempeñan el servicio o función pública es de noventa días antes del día de la jornada electoral, tal y como lo establece el artículo 46 en relación directa con el 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y hasta la conclusión del proceso electoral, ello conforme al razonamiento sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)<sup>1</sup>.

Ello, tiende a evitar que las ciudadanas y los ciudadanos que sean postulados como candidatas y candidatos a la presidencia municipal, tengan la posibilidad de disponer de recursos públicos que afecten la equidad en la contienda durante cada una de las etapas del proceso electoral y que pudieran influir en la voluntad de la ciudadanía.

En relación a lo destacado con antelación, se precisa que atendiendo las disposiciones constitucionales y legales previstas en materia de separación del cargo para quienes pretenden competir para un cargo de elección popular en el presente proceso electoral, las disposiciones normativas en materia electoral, no existe restricción alguna para reincorporarse a sus funciones de diputado local, máxime que el plazo establecido en el artículo 263 de la Ley comicial local ya ha concluido

Además, los representantes populares, funcionarios o servidores públicos, en el caso de que sean designados como *precandidatos* a través del procedimiento establecido en algún Partido Político respectivo, las disposiciones normativas en materia electoral no establecen como uno de los requisitos, para tener dicha calidad la separación del cargo que posean, sino que deben estarse a lo establecido en los artículos 173 en relación directa con el artículo 46 y el artículo 10 fracciones VI y VII de la LIPEEG.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 14/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

En efecto, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el establecer que el principio de equidad en las contiendas electorales tiene por objeto la tutela del derecho de los participantes a contar con idéntica oportunidad de obtener el voto ciudadano, de manera que dicho principio impone la obligación a las autoridades de generar las condiciones para que todos los contendientes, cuenten con la posibilidad real de presentarse ante los electores, de divulgar su plataforma electoral, sus propuestas de gobierno, así como participar por conducto de sus representantes en los órganos electorales.

Así, el mandato de equidad, en su sentido más amplio, exige que se adopten medidas orientadas a establecer un piso mínimamente parejo entre los participantes de la contienda electoral. Ello implica que se garantice a todos los partidos y candidatos el acceso a los medios que les permitan ser competitivos en la elección, de modo que tengan una verdadera posibilidad de obtener el triunfo. Asimismo, desde otra perspectiva, este principio consiste en la adopción de reglas que tengan el objeto de evitar que algunos de los participantes del proceso electoral obtengan ventajas indebidas sobre los demás. Ante la falta de condiciones mínimas de equidad en la elección, no se estaría garantizando que el derecho a ser votado se ejerza de manera efectiva.

Conforme a lo expuesto con antelación, y atendiendo a las disposiciones constitucionales y legales previstas en materia de separación del cargo para quienes pretenden competir para un cargo de elección popular en el presente proceso electoral, se concluye que el ciudadano Servando de Jesús Salgado Guzmán podrá reincorporarse a sus funciones de diputado local en el momento que este lo determine, toda vez que el periodo de precampañas ha concluido, conforme a lo dispuesto en los artículos 263 de la Ley Electoral Local y 13 de los Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En relación a la segunda interrogante, relativa a que, si en caso de ser designado como precandidato al cargo de presidencia municipal deberá separarse del cargo o podrá continuar en él, este Consejo General concluye que en términos del artículo 46 fracción IV, en correlación con el artículo 173 de la Constitución local y el artículo 10 de la LIPEEG, el ciudadano Servando de Jesús Salgado Guzmán, podrá continuar ejerciendo las funciones como diputado local a partir de su incorporación al cargo, quien en caso de ser postulado como candidato al cargo de Presidente Municipal deberá separarse del cargo noventa días antes de la Jornada Electoral, esto es, a más tardar el 7 de marzo de 2021.



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

El análisis anterior, deberá ser considerado con independencia de las disposiciones normativas existentes y que el H. Congreso del Estado haya establecido para los efectos solicitados por el interesado.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, fundado y motivado, en el artículo 188, fracciones II y LXXIV, de la LIPEEG; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueba la respuesta recaída al escrito presentado ante este Instituto Electoral el 12 de enero de 2021, suscrito por el ciudadano **Servando de Jesús Salgado Guzmán**, en los términos del Considerando VIII del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano **Servando de Jesús Salgado Guzmán**, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

**TERCERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día 15 de enero del 2021.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA  
CONSEJERO PRESIDENTE**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. CINTHYA CITLALI DIAZ FUENTES  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE  
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZA LOEZA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS  
REPRESENTANTE DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. AGUSTIN FELICIANO GARCÍA FLORES  
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. ULISES BONIFACIO GUZMÁN CISNEROS  
REPRESENTANTE DE ENCUENTRO  
SOLIDARIO**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE  
REPRESENTANTE DE REDES SOCIALES  
PROGRESISTAS**

**C. MARYLAND CAROLINA LACUNZA DE LA ROSA  
REPRESENTANTE DE FUERZA  
POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS ACUERDO 010/SE/15-01-2021, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL DIPUTADO CON LICENCIA SERVANDO DE JESÚS SALGADO GUZMÁN, EN RELACIÓN A SU INCORPORACIÓN AL CARGO COMO DIPUTADO O CONTINUAR CON LA VIGENCIA DE SU SEPARACIÓN, A FIN DE PODER SER POSTULADO PARA UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.